

Laudo Arbitral de Derecho

Tribunal Arbitral:
Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio
Raúl Ernesto Arroyo Mestanza
Marco Antonio Mercado Portal

Partes:
PROREGION del Gobierno Regional
Cajamarca vs.
Consortio Saneamiento Bambamarca

**ARBITRAJE SEGÚN EL REGLAMENTO DEL CENTRO DE ARBITRAJE DE
LA CÁMARA DE COMERCIO Y PRODUCCIÓN DE CAJAMARCA
CASO ARBITRAL N° 004-2018-CA.CCPC**

**UNIDAD EJECUTORA DE PROGRAMAS REGIONALES - PROREGION
DEL GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA**
(En adelante, PROREGION o la Entidad)

C.

CONSORCIO SANEAMIENTO BAMBAMARCA
(En adelante, el Consorcio o el Contratista)

Laudo Arbitral

Tribunal Arbitral

Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio
Raúl Ernesto Arroyo Mestanza
Marco Antonio Mercado Portal

Cajamarca, 4 de mayo de 2021

CONTENIDO

I. VISTOS:	3
A. CONVENIO ARBITRAL	3
B. DESARROLLO DE LAS ACTUACIONES ARBITRALES	4
II. CONSIDERANDOS:	7
A. CUESTIONES PRELIMINARES	7
B. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS	8
PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO:	9
SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO	30
TERCER PUNTO CONTROVERTIDO	32
III. DECISIÓN	333

Laudo Arbitral de Derecho

Tribunal Arbitral:
Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio
Raúl Ernesto Arroyo Mestanza
Marco Antonio Mercado Portal

Partes:
PROREGION del Gobierno Regional
Cajamarca vs.
Consortio Saneamiento Bambamarca

RESOLUCIÓN N° 24

En Cajamarca, a los 4 días del mes de mayo de 2021, este Tribunal Arbitral, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la Ley y las normas establecidas por las partes, analizado los argumentos y medios de prueba sometidos en torno a las pretensiones planteadas por PROREGIÓN, y habiendo escuchado a las partes, dicta, por unanimidad y dentro del plazo dispuesto, el presente Laudo de Derecho.

I. VISTOS:

1. El 22 de septiembre de 2016 las partes suscribieron el Contrato Nro. 296-2016-GR.CAJ/PROREGION (en adelante, el Contrato) para la *«Ejecución de metas reducidas del proyecto: Mejoramiento y ampliación de los sistemas de agua potable, alcantarillado, tratamiento y disposición de excretas de Bambamarca, Hualgayoc»* (en adelante, la Obra), por la suma de S/ 6'736,734.40 (Seis millones setecientos treinta y seis mil setecientos treinta y cuatro con 40/100 soles).

A. CONVENIO ARBITRAL

2. En la cláusula décima octava del Contrato las partes establecieron un convenio arbitral, en los siguientes términos y alcances:

«CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA:

Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro de los plazos de caducidad previstos en los artículos 122, 146, 152, 168, 170, 177, 178, 179, 180

Laudo Arbitral de Derecho

Tribunal Arbitral:
Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio
Raúl Ernesto Arroyo Mestanza
Marco Antonio Mercado Portal

Partes:
PROREGION del Gobierno Regional
Cajamarca vs.
Consorcio Saneamiento Bambamarca

del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado o, en su defecto, en el inciso 45.2 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado. El arbitraje será de tipo institucional, a través de la Cámara de Comercio y Producción de Cajamarca...».

3. Teniendo en cuenta lo anterior, y a consecuencia de las controversias relacionadas con la resolución del Contrato, PROREGIÓN procedió a activar el presente mecanismo de resolución de conflictos, constituyéndose válidamente el Tribunal Arbitral.

B. DESARROLLO DE LAS ACTUACIONES ARBITRALES

4. Constituido válidamente el Tribunal Arbitral, a través de las Resoluciones Nos. 1 y 3 se delimitaron las reglas para el desarrollo del presente arbitraje.
5. De este modo, el 13 de diciembre de 2018 PROREGIÓN presentó su escrito de demanda, el cual a su vez fue contestado por el Consorcio el 13 de febrero de 2019.
6. Estando definida la posición de las partes, a través de la Resolución Nro. 6 se fijaron los puntos controvertidos objeto de análisis a través del presente laudo, en los siguientes términos:

- PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO:

Determinar si es procedente o no dejar sin efecto legal las Cartas Notariales Nos. 011-2018-JHMA/GG-CSB y 023-2018-JHMA/GG-CSB, a través de la cual el Consorcio requiere el pago de la

Tribunal Arbitral:
Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio
Raúl Ernesto Arroyo Mestanza
Marco Antonio Mercado Portal

Partes:
PROREGION del Gobierno Regional
Cajamarca vs.
Consortio Saneamiento Bambamarca

contraprestación a su favor y comunica su decisión de resolver el Contrato, respectivamente.

- **SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO:**

Determinar si es procedente o no ordenar al Consorcio pagar a PROREGIÓN la suma de S/ 30,000.00 (Treinta mil con 00/100 soles) por concepto de daños y perjuicios como consecuencia de la resolución del Contrato.

- **TERCER PUNTO CONTROVERTIDO:**

Determinar si es procedente o no ordenar al Consorcio asumir íntegramente los costos del arbitraje.

7. Bajo este escenario, y luego de la admisión de las pruebas respectivas, con fecha 12 de noviembre de 2019 las partes presentaron de manera escrita sus argumentos finales.
8. Mediante Resolución Nro. 12 emitida el 13 de enero de 2020, se declaró el cierre de instrucción del presente arbitraje y se fijó fecha para la Audiencia de Informes Orales.
9. Posteriormente, atendiendo a la emergencia nacional y aislamiento social obligatorio decretado por el Poder Ejecutivo¹ a razón de la propagación del SARS-CoV-2 (COVID-19), a través de la Resolución Nro. 15, emitida el 20 de agosto de 2020, se dejó constancia de la suspensión del arbitraje durante el tiempo que duró la medida y, a fin de preservar la salud, se

¹ La emergencia nacional y el aislamiento social obligatorio fue decretado por el Poder Ejecutivo de la República de Perú, a través del Decreto Supremo Nro. 044-2020-PCM, emitido el 15 de marzo de 2020, por un plazo inicial de 15 días, siendo prorrogado sucesivas veces por el Gobierno Central.

Laudo Arbitral de Derecho

Tribunal Arbitral:
Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio
Raúl Ernesto Arroyo Mestanza
Marco Antonio Mercado Portal

Partes:
PROREGION del Gobierno Regional
Cajamarca vs.
Consortio Saneamiento Bambamarca

propuso la variación de las reglas aplicables al arbitraje. Estas reglas quedaron finalmente delimitadas a través de la Resolución Nro. 17, emitida el 24 de noviembre del 2020, citándose a las partes a la Audiencia de Informe Oral.

10. El 6 de enero de 2021, luego de múltiples reprogramaciones, se llevó a cabo la Audiencia de Informes Orales en donde las partes expusieron sus posturas finales respecto a las controversias sometidas al presente arbitraje. En ese acto el Tribunal Arbitral otorgó a las partes la posibilidad de presentar de manera escrita argumentos finales, disposición que fue cumplida por las partes el 13 de enero de 2021.
11. Así, a través de la Resolución Nro. 19, emitida el 1 de febrero de 2021, se dispuso el inicio del cómputo del plazo para laudar de 30 días hábiles, el mismo que fue prorrogado a través de la Resolución Nro. 21 por 15 días hábiles adicionales, siendo que el plazo final para emitir el laudo vence el 4 de mayo de 2021.
12. La referida Resolución Nro. 19 fue reconsiderada por PROREGION el 8 de marzo de 2021 y absuelta por el Consortio el 15 de marzo de 2021. Así, a través de la Resolución Nro. 22 se declaró fundado el pedido de la Entidad; sin perjuicio de ello, en ese mismo acto, se dispuso incorporar, de oficio, como medio probatorio, el laudo arbitral emitido en mayoría por los árbitros Víctor Alberto Huamán Rojas y Raúl Ernesto Arroyo Mestanza el 14 de setiembre de 2020, respecto a otra controversia surgida entre las mismas partes y sobre el mismo Contrato.
13. Con fecha 26 de abril de 2021, la Entidad presentó recurso de reconsideración contra la Resolución Nro. 22 en el extremo que dispuso

Laudo Arbitral de Derecho

Tribunal Arbitral:
Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio
Raúl Ernesto Arroyo Mestanza
Marco Antonio Mercado Portal

Partes:
PROREGION del Gobierno Regional
Cajamarca vs.
Consortio Saneamiento Bambamarca

incorporar de oficio el Laudo Arbitral de Derecho emitido el 14 de septiembre de 2020, antes referido, impugnación que fue declarada infundada a través de la Resolución Nro. 23 de fecha 28 de abril de 2021, toda vez que este Colegiado incorporó de oficio el medio de prueba en cuestión, en uso de sus atribuciones, reconocidas en la reglas del presente proceso y en el artículo 43 del Decreto Legislativo N° 1071.

II. CONSIDERANDOS:

A. CUESTIONES PRELIMINARES

14. Previo a entrar a analizar las materias controvertidas puestas a conocimiento, es pertinente dejar constancia de lo siguiente:
- a. El Tribunal Arbitral fue designado de conformidad con lo establecido en el convenio arbitral suscrito entre las partes, así como al amparo de la normativa vigente al tiempo de las relaciones contractuales.
 - b. La Entidad presentó su demanda dentro de los plazos dispuestos por el Tribunal Arbitral. Por su parte, el Consortio la contestó en su oportunidad.
 - c. Ambas partes tuvieron plena libertad para ofrecer y actuar todos los medios probatorios que consideraron pertinentes, así como para expresar sus posiciones de hechos y de defensa sin limitación alguna, habiendo tenido la oportunidad de presentar sus alegatos escritos ante el Tribunal Arbitral.

*Tribunal Arbitral:
Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio
Raúl Ernesto Arroyo Mestanza
Marco Antonio Mercado Portal*

*Partes:
PROREGION del Gobierno Regional
Cajamarca vs.
Consortio Saneamiento Bambamarca*

- d. Se llevaron a cabo todas las actuaciones pactadas para el desarrollo del presente arbitraje y las necesarias para emitir el presente pronunciamiento, dentro de las cuales las partes han tenido suficiente oportunidad para ejercer su derecho de defensa.
- e. El Contrato suscrito por las partes se rige y será interpretado de conformidad con la Ley Nro. 30225 -Ley de Contrataciones del Estado- cuerpo normativo al que nos referiremos en lo sucesivo como la LCE, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nro. 350-2015-EF, cuerpo normativo al cual nos referiremos en lo sucesivo como el RLCE².
- f. El Tribunal Arbitral ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos y examinado las pruebas presentadas, de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de libre valoración de la prueba recogido en el artículo 43° de la Ley de Arbitraje. De este modo, la decisión plasmada en el presente laudo es el resultado del referido análisis, al margen que algunas de las pruebas presentadas o actuadas, y algunos de los argumentos esgrimidos, no hayan sido expresamente citados.
- g. El Tribunal Arbitral, dentro del plazo establecido de común acuerdo por ambas partes, procede a emitir el correspondiente Laudo.

B. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

² La aplicación de esas normas ha sido aceptada por las partes de manera pacífica.

Tribunal Arbitral:
Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio
Raúl Ernesto Arroyo Mestanza
Marco Antonio Mercado Portal

Partes:
PROREGION del Gobierno Regional
Cajamarca vs.
Consortio Saneamiento Bambamarca

15. A efectos que el análisis de las materias sometidas a conocimiento sea más eficiente, se seguirá el siguiente orden³:

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si es procedente o no dejar sin efecto legal las Cartas Notariales Nos. 011-2018-JHMA/GG-CSB y 023-2018-JHMA/GG-CSB, a través de las cuales el Consorcio requirió el pago de la contraprestación a su favor y comunicó su decisión de resolver el Contrato, respectivamente.

16. A efectos de analizar el punto controvertido antes citado es conveniente desarrollar una síntesis de la posición que tienen las partes.

POSICIÓN DE PROREGIÓN:

17. PROREGIÓN basa su postura en lo siguiente:
- Sostiene que el 22 de septiembre de 2016 suscribió el Contrato con el Consorcio, bajo el sistema de precios unitarios, a efectos de llevar a cabo la *«Ejecución de metas reducidas del proyecto: Mejoramiento y ampliación de los sistemas de agua potable, alcantarillado, tratamiento y disposición de excretas de Bambamarca, Hualgayoc»*.

³ Es pertinente destacar que en el transcurso del arbitraje se dejó claramente establecido que las premisas establecidas como puntos controvertidos son referenciales y están dirigidos a una lectura más simple, por lo que el Tribunal Arbitral está facultado ajustar o interpretar dichas cuestiones a la luz de las respuestas dadas a otros puntos, sin que ello, o el orden de su análisis, genere invalidez o nulidad alguna.

Laudo Arbitral de Derecho

Tribunal Arbitral:
Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio
Raúl Ernesto Arroyo Mestanza
Marco Antonio Mercado Portal

Partes:
PROREGION del Gobierno Regional
Cajamarca vs.
Consorcio Saneamiento Bambamarca

- Alega PROREGIÓN que el 2 de febrero de 2018, a través de la Carta Nro. 011-2018-JHMA/GG-CSB, el Consorcio les requirió el pago de 6 valorizaciones de la Obra por la suma de S/ 1'039,518.81 (Un millón treinta y nueve mil quinientos dieciocho con 81/100 soles), bajo apercibimiento de resolver el Contrato. La Entidad sostiene que las valorizaciones requeridas en cobro fueron clasificados por el Consorcio de la siguiente manera:

VALORIZACIÓN DEL CONTRACTUAL		
N° DE VALORIZACIÓN	FECHA DE PRESENTACIÓN	MONTO
15	08-01-2018	S/. 835 016.60

VALORIZACIÓN DEL ADICIONAL 02		
N° DE VALORIZACIÓN	FECHA DE PRESENTACIÓN	MONTO
03	09-11-2017	S/. 3 546.07
04	11-12-2017	S/. 3 531.20
05	08-01-2018	S/. 29 893.66
SUB TOTAL		S/. 36 970.93

VALORIZACIÓN DEL ADICIONAL 04		
N° DE VALORIZACIÓN	FECHA DE PRESENTACIÓN	MONTO
01	30-11-2017	S/. 100 253.86
02	08-01-2018	S/. 67 277.42
SUB TOTAL		S/. 167 531.28

Ante el requerimiento del Consorcio, PROREGIÓN sostuvo que, luego de un análisis de las valorizaciones, decidieron cancelar 4 de ellas, atendiendo a que el Supervisor de la Obra les comunicó, a través del Informe Nro. 015-2018-GR.CAJ/PROREGIÓN/UI/BU MM/SO, que las valorizaciones presentadas por el Consorcio contienen errores. Así, dentro del plazo de 15 días de apercibidos, señalan que se procedió a realizar el pago de las siguientes valorizaciones:

Laudo Arbitral de Derecho

Tribunal Arbitral:
Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio
Raúl Ernesto Arroyo Mestanza
Marco Antonio Mercado Portal

Partes:
PROREGION del Gobierno Regional
Cajamarca vs.
Consorcio Saneamiento Bambamarca

VALORIZACIONES DEL ADICIONAL 02		
N° DE VALORIZACIÓN	FECHA DE PAGO	CONDICIÓN
03	14/02/2018	PAGADA (antes del plazo de vencimiento del apercibimiento)
04	14/02/2018	PAGADA (antes del plazo de vencimiento del apercibimiento)
VALORIZACIONES DEL ADICIONAL 04		
N° DE VALORIZACIÓN	FECHA DE PAGO	CONDICIÓN
01	14/02/2018	PAGADA (antes del plazo de vencimiento del apercibimiento)
02	14/02/2018	PAGADA (antes del plazo de vencimiento del apercibimiento) Con las observaciones del supervisor, se canceló en la suma de S/. 40,790.36 Soles, y que fue recogida de la Oficina de Tesorería de la Entidad, por parte de la Srta. Yanelli Atalaya Ordoñez, en fecha 21/02/2018.

PROREGIÓN alega que el Consorcio, reconoce que existen valorizaciones pagadas a través de su carta de resolución del Contrato. Sin embargo, no actuó conforme a la normativa de contrataciones del estado; en estricto, conforme al artículo 153° del RLCE, disposición que, ante las valorizaciones impagas, en cantidad menor a 3 valorizaciones, no ha establecido como posibilidad la resolución contractual, sino la suspensión de la Obra, con lo cual, desde un punto de vista jurídico, no podría permitirse una acción distinta.

Pese a lo anterior, el Consorcio, con fecha 21 de febrero de 2018, a través de la Carta Nro. 023-2018-JHMA/GG-CSB, comunicó su decisión de resolver totalmente el Contrato, basado en el presunto incumplimiento del pago de valorizaciones. Este acto, indica la Entidad, además de no ajustarse a los presupuestos normativos

Tribunal Arbitral:
Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio
Raúl Ernesto Arroyo Mestanza
Marco Antonio Mercado Portal

Partes:
PROREGION del Gobierno Regional
Cajamarca vs.
Consorcio Saneamiento Bambamarca

antes descritos, ha sido emitido contraviniendo el procedimiento previsto en el artículo 136° del RLCE.

Específicamente, la Entidad señala que, a través de la Carta Notarial Nro. 011-2018-JHMA/GG-CSB de fecha 2 de febrero de 2018, el Contratista les otorgó 15 días para el cumplimiento del pago de las valorizaciones. No obstante, procedió a resolver el Contrato, sin que aún se haya cumplido el plazo de apercibimiento, que vencía el día 23 de febrero del 2018, habiendo remitido la Carta Notarial Nro. 023-2018-JHMA/GG-CSB, el 21 de febrero del 2018.

En ese sentido, PROREGIÓN sostiene que la resolución del Contrato efectuada por el Contratista debe ser dejada sin efectos pues no se enmarca en las disposiciones inmersas en la normativa de contratación estatal para ejercer válidamente el derecho a resolver el Contrato.

POSICIÓN DEL CONSORCIO:

18. El Consorcio sustenta su postura en base a lo siguiente:

- Alega que, a través de la Carta Nro. 011-2018-JHMA/GG-CSB, requirió a PROREGIÓN el pago de S/ 1'039,518.81 bajo apercibimiento de resolver el Contrato. Ello, al amparo de lo prescrito en los artículos 135° y 136° del RLCE *«que establecen que la resolución del Contrato procede si la Entidad incumple injustificadamente con el pago»*.

Laudo Arbitral de Derecho

Tribunal Arbitral:
Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio
Raúl Ernesto Arroyo Mestanza
Marco Antonio Mercado Portal

Partes:
PROREGION del Gobierno Regional
Cajamarca vs.
Consorcio Saneamiento Bambamarca

El Consorcio señala que el pago es una obligación esencial y que PROREGIÓN al no cumplir con esa obligación ha roto el equilibrio económico y financiero del Contrato, por lo que procedieron a apercibir con la resolución del mismo y, posteriormente, a hacer efectivo dicho apercibimiento.

El Consorcio señala que la Entidad, erróneamente, sostiene que no habría vencido el plazo para que les paguen, por lo siguiente:

- a. La valorización contractual final corresponde al mes de diciembre de 2017, por lo que el pago debía ser efectuado por PROREGIÓN el 31 de enero de 2018.
- b. Las valorizaciones del adicional de Obra Nro. 2 correspondían a los meses de octubre a diciembre de 2017, por lo que el pago debió de ser efectuado por PROREGIÓN el 30 de noviembre, 31 de diciembre de 2017, y 31 de enero de 2018, respectivamente.
- c. Las valorizaciones del adicional de Obra Nro. 4 correspondían a los meses de noviembre y diciembre de 2017, por lo que el pago debió de ser efectuado por PROREGIÓN el 31 de diciembre de 2017 y 31 de enero de 2018, respectivamente.

Por lo tanto, para el Consorcio la afirmación de PROREGIÓN en cuanto a que el requerimiento de pago era prematuro no es correcta, toda vez que éste se efectuó mucho después de que se venciera el plazo que tuvo la Entidad para efectuar el pago, sobre todo de las valorizaciones más antiguas.

Laudo Arbitral de Derecho

Tribunal Arbitral:
Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio
Raúl Ernesto Arroyo Mestanza
Marco Antonio Mercado Portal

Partes:
PROREGION del Gobierno Regional
Cajamarca vs.
Consortio Saneamiento Bambamarca

Aunado a ello, el Consorcio sostiene que la resolución del Contrato que efectuaron obedece a la respuesta brindada por PROREGIÓN «*de que el requerimiento de pago es prematuro*», la cual califican de ineficaz, inmotivada y alejada de la realidad, estando por lo tanto expedito su derecho hacer efectivo el apercibimiento y resolver el Contrato.

Destaca el Contratista que la Entidad recién procedió a pagarles el 15 de febrero de 2018 la valorización Nro. 1 del adicional de Obra Nro. 4, en tanto el 16 de febrero de 2018 canceló las valorizaciones 3 y 4 del adicional de Obra Nro. 2, sin reconocer los intereses por la demora en el pago. Asimismo, quedó pendiente el pago de las siguientes valorizaciones que, en conjunto, ascienden a S/ 932,187.68, conforme se anota a continuación:

- Valorización Nro. 15 del Contrato principal por la suma de S/ 835,016.60.
- Valorización Nro. 5 del adicional de Obra Nro. 2 por la suma de S/ 29,893.66.
- Valorización Nro. 2 del adicional de Obra Nro. 4 por la suma de S/ 67,277.42.

De esa manera, el Contratista sostiene que al no haber cumplido PROREGIÓN con el pago íntegro de las valorizaciones antes detalladas han hecho efectivo el apercibimiento anunciado y, por tanto, resuelto válidamente el Contrato.

Tribunal Arbitral:
Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio
Raúl Ernesto Arroyo Mestanza
Marco Antonio Mercado Portal

Partes:
PROREGION del Gobierno Regional
Cajamarca vs.
Consorcio Saneamiento Bambamarca

POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL:

19. De lo expuesto anteriormente, se tiene que el 22 de septiembre de 2016 las partes suscribieron el Contrato, bajo el sistema de precios unitarios, a efectos de ejecutar la Obra, siendo que el 21 de febrero de 2018, a través de la Carta Nro. 023-2018-JHMA/GG-CSB, el Consorcio comunicó a PROREGIÓN su decisión de resolver totalmente el Contrato. La Entidad, al no encontrarse de acuerdo con la decisión adoptada por el Contratista, inició el presente arbitraje.
20. De la posición de las partes se advierte que la controversia gira en torno a determinar si el derecho resolutorio fue ejercido por el Contratista cumpliendo con las formalidades prescritas por la normativa de contratación estatal y, si se han dado en el plano de los hechos los presupuestos normativos e incumplimientos invocados para llevarlo a cabo válidamente.
21. Para analizar tales aspectos controvertidos es pertinente tener en cuenta que la resolución es una forma de extinción anticipada del contrato actuada facultativamente por una de las partes cual remedio extremo al cual se apela en virtud de haberse frustrado el «*efecto esperado*» al momento de contratar; su principal función consiste en salvaguardar el interés contractual frente al riesgo de su frustración por la conducta de la parte contraria.
22. En los contratos regidos por la normativa de contratación estatal, como el que nos ocupa, la resolución del contrato se encuentra regulado en los siguientes extremos de la LCE y el RLCE:

Tribunal Arbitral:
Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio
Raúl Ernesto Arroyo Mestanza
Marco Antonio Mercado Portal

Partes:
PROREGION del Gobierno Regional
Cajamarca vs.
Consorcio Saneamiento Bambamarca

LCE

«Artículo 36. Resolución de los contratos

Cualquiera de las partes puede resolver el contrato, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, o **por incumplimiento de sus obligaciones conforme lo establecido en el reglamento**, o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato siempre que se encuentre prevista la resolución en la normativa relacionada al objeto de la contratación.

Cuando se resuelva el contrato por causas imputables a alguna de las partes, se debe resarcir los daños y perjuicios ocasionados.» (El énfasis y subrayado son agregados).

RLCE

«Artículo 135.- Causales de resolución

La Entidad puede resolver el contrato, de conformidad con el artículo 36° de la Ley, en los casos en que el contratista:

1. Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello.
2. Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o

Laudo Arbitral de Derecho

Tribunal Arbitral:
Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio
Raúl Ernesto Arroyo Mestanza
Marco Antonio Mercado Portal

Partes:
PROREGION del Gobierno Regional
Cajamarca vs.
Consortio Saneamiento Bambamarca

3. *Paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.*

El contratista puede solicitar la resolución del contrato en los casos en que la Entidad incumpla injustificadamente con el pago y/u otras obligaciones esenciales a su cargo, pese a haber sido requerido conforme al procedimiento establecido en el artículo 136.

Cualquiera de las partes puede resolver el contrato por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato.

Artículo 136.- Procedimiento de resolución

Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada debe requerir mediante carta notarial que las ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

*Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días. **En caso de ejecución de obras se otorga un plazo de quince (15) días.***

*Tribunal Arbitral:
Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio
Raúl Ernesto Arroyo Mestanza
Marco Antonio Mercado Portal*

*Partes:
PROREGION del Gobierno Regional
Cajamarca vs.
Consorcio Saneamiento Bambamarca*

Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación.

La Entidad puede resolver el contrato sin requerir previamente el cumplimiento al contratista, cuando se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora u otras penalidades o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En estos casos, basta comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.

La resolución parcial sólo involucra a aquella parte del contrato afectada por el incumplimiento y siempre que dicha parte sea separable e independiente del resto de las obligaciones contractuales, siempre que la resolución total del contrato pudiera afectar los intereses de la Entidad. En tal sentido, el requerimiento que se efectúe debe precisar con claridad qué parte del contrato queda resuelta si persistiera el incumplimiento. De no hacerse tal precisión, se entiende que la resolución es total.»

(El énfasis y subrayado son agregados).

23. De las disposiciones legales y reglamentarias antes citadas se desprende que la resolución del contrato tiene como presupuestos para su validez el cumplimiento del procedimiento establecido para ello (forma) y la efectiva comprobación de validez de las circunstancias que lo generan (fondo).

Tribunal Arbitral:
Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio
Raúl Ernesto Arroyo Mestanza
Marco Antonio Mercado Portal

Partes:
PROREGION del Gobierno Regional
Cajamarca vs.
Consorcio Saneamiento Bambamarca

El procedimiento

24. Un primer aspecto controvertido es si el Consorcio ejerció el derecho resolutorio respetando los presupuestos formales prescritos en la normativa de contratación estatal. Específicamente, PROREGIÓN sostiene que el Consorcio ha ejercido el derecho resolutorio antes de que venzan los días otorgados para que cese el incumplimiento de la obligación que se quiere hacer valer para ejercer el derecho a resolver el Contrato.
25. Para analizar este aspecto cabe destacar que el procedimiento de resolución del Contrato previsto en el artículo 136° del RLCE está redactado de manera tal que propone dos alternativas en múltiples causales por las cuales activarlas *-la exigencia de cumplimiento y la resolución-*, combinadas dentro de un solo esquema procedimental, ordenándolas en forma sucesiva y empezando por la pretensión de cumplimiento.
26. Su redacción es similar a la del artículo 1429° del Código Civil el cual, tal como sostiene Hugo Forno, *«se pone en el supuesto que, en momentos distintos, el acreedor pueda ser titular de intereses... referido al cumplimiento primero, y el relativo a la resolución después... pues las circunstancias pueden hacer que un interés existente en un momento determinado desaparezca y sea entonces sustituido por otro⁴; pero sobre*

⁴ Esta sucesión o cambio de intereses es precisamente lo que justifica el derecho a cambiar de alternativa, derecho conocido también como *lus Variandi*. Cabe destacar, no obstante, que por regla general en función del tipo de interés del acreedor, éste escoge una solución, la que considera más adecuada, en cada momento. Es decir, considera primero la existencia de un interés al cumplimiento y exige en consecuencia la prestación; más tarde, ese interés decae y surge por tanto un interés en la destrucción del vínculo y en la consiguiente liberación, que realiza mediante el ejercicio del derecho de resolución.

Tribunal Arbitral:
Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio
Raúl Ernesto Arroyo Mestanza
Marco Antonio Mercado Portal

Partes:
PROREGION del Gobierno Regional
Cajamarca vs.
Consortio Saneamiento Bambamarca

todo -y esta es la nota característica peculiar de la figura- se pone en el supuesto que el acreedor puede establecer con anticipación tal sucesión de momentos de manera que pide el cumplimiento, pero como ya sabe cuándo desaparecerá su interés en él y surgirá en su reemplazo un interés en la liberación...»⁵.

27. El tránsito de la titularidad de intereses referidos al cumplimiento primero, y a la resolución después, según lo prescrito en el referido artículo 136° del RLCE, viene delimitado por un plazo específico de 15 días calendario, no pudiendo las partes establecer un plazo distinto. De hecho, el incumplimiento de esa formalidad acarrea la ineficacia de la resolución del Contrato haciéndola inoperativa, en el entendido que la eficacia depende de la observancia de las formas, que son las únicas admitidas como modo de expresión de la voluntad de las partes.
28. Ahora bien, en el presente caso es aceptado pacíficamente por las partes y, por tanto, resulta incontrovertido, que el 2 de febrero de 2018 el Consorcio requirió a PROREGIÓN el cumplimiento de obligaciones bajo apercibimiento de resolver el Contrato, siendo que el 21 de febrero del mismo año el Consorcio notificó a la Entidad su decisión de resolver el Contrato en cuestión; a continuación una vista de las primeras páginas de las cartas -que obran en el expediente arbitral- que demuestran lo señalado anteriormente:

⁵ FORNO FLÓREZ, Hugo. Resolución por intimación. THĒMIS - Revista De Derecho N° 38, págs. 103-124. 1998. Recuperado a partir de:
<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/10314>

Laudo Arbitral de Derecho

Tribunal Arbitral:

Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio
Raúl Ernesto Arroyo Mestanza
Marco Antonio Mercado Portal

Partes:

PROREGION del Gobierno Regional
Cajamarca vs.
Consorcio Saneamiento Bambamarca

Anexo 4-A

RECIBIDO
OFICINA DE ASESORIA LEGAL
9.52

RECIBIDO
2 FEB. 2016
CH: 2A
Folios: 09
Reg: 495

CARTA NOTARIAL

CARTA TRAMITADA CON INTERVENCIÓN NOTARIAL

FLAMINIO G. VIGO SALDARA
Notario de Cajamarca

Asunto : PAGO DE VALORIZACIONES DE OBRA - APEROBIAMIENTO DE RESOLUCION CONTRACTUAL

Referencia : Contrato N° 296-2016-GR.CAJIPROREGION, LP N° 003-2016-GR.CAJIPROREGION
OBRA: "Mejoramiento y Ampliación de Los Sistemas de Agua Potable, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de Excretas de Bambamarca, Hualgayoc" - Código SNIP N° 49546 Meta Integrante Del Proyecto De Inversión Pública: "Mejoramiento y Ampliación De Los Sistemas de Agua Potable Alcantarillado y Tratamiento de Aguas Residuales de La Ciudad de Bambamarca".

Presente.
De m. especial consideración:

Mediante la presente, que será remitida por conducto Notarial, tengo a bien dirigirme a Ud. para saludarle y, a su vez, hacerle recordar que, luego de que le fuera adjudicada a mi representada la buena pro del proceso de selección de la referencia, con fecha 22 de setiembre de 2016, suscribimos con la Entidad que representa el contrato cuyo objeto es la ejecución de la Obra: "EJECUCIÓN DE METAS REDUCIDAS DEL PROYECTO: MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE EXCRETAS DE BAMBAMARCA, HUALGAYOC" - CÓDIGO SNIP N° 49546, META INTEGRANTE DEL PROYECTO DE INVERSIÓN PÚBLICA: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DE LA CIUDAD DE BAMBAMARCA", con un valor contractual de S/. 6 736 734.40 (SEIS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO CON 40/100 SOLES), incluidos todos los impuestos de ley.

En virtud de dicho Contrato, según lo dispuesto en su cláusula Cuarta (del pago), la entidad se obligó a pagar la contraprestación al contratista en soles, en periodos de valorización mensual, conforme a lo previsto en la sección específica de las bases.

Sin embargo, su representada, hasta la fecha de hoy, ha incumplido con hacernos efectivo el pago correspondiente a las siguientes Valorizaciones, detalladas en los Cuadros siguientes:

EL NOTARIO NO ASUME RESPONSABILIDAD SOBRE EL CONTENIDO DE LA CARTA, NI DE LA FIRMA, IDENTIDAD, CAPACIDAD O REPRESENTACIÓN DEL EMITENTE. (Ley N° 1041)

Dr. Juan Martín de Porres N° 540
Email: jmartin@jhmacc.com
Calle: 2003 1003, Ruc: 976356240

EL NOTARIO NO SE RESPONSABILIZA POR EL CONTENIDO DE ESTE DOCUMENTO. ART. 109 DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1049

Laudo Arbitral de Derecho

Tribunal Arbitral:
Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio
Raúl Ernesto Arroyo Mestanza
Marco Antonio Mercado Portal

Partes:
PROREGION del Gobierno Regional
Cajamarca vs.
Consorcio Saneamiento Bambamarca

Anexo 1-D

CONSORCIO
SANEAMIENTO BAMBAMARCA

NOTARIA
Dr. Jairo Cacho Pizarro
RECIBIDO
Cajamarca, 21 FEB. 2018

CARTA NOTARIAL

Cajamarca, 21 de Febrero del 2018
U.E. DE PROGRAMAS REGIONALES - PROREGION
RECIBIDO
21 FEB. 2018
Hora: 3:50 p.m. Folio: 04
Folio: 669 Firma: [Firma]

CARTA N° 023-2018-JHMA/GG-CSB
Lic. César Alberto Flores Berrios
Director Ejecutivo - UNIDAD EJECUTORA PROGRAMAS REGIONALES
Jr. La Justicia N° 172-H-20, Urb. La Alameda, Cajamarca.

Asunto : RESOLUCIÓN TOTAL DEL CONTRATO 296-2016-GR.CAJ/PROREGION, PARA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: "Ejecución De Metas Reducidas Del Proyecto: Mejoramiento y Ampliación de Los Sistemas de Agua Potable, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de Excretas de Bambamarca, Hualgayoc" - Código SNIP N° 49546 Meta Integrante Del Proyecto De Inversión Pública: "Mejoramiento y Ampliación De Los Sistemas de Agua Potable Alcantarillado y Tratamiento de Aguas Residuales De La Ciudad de Bambamarca", L.P. N° 003-2016-GR.CAJ/PROREGION.

Referencia : a. Carta Notarial N° 011-2018-JHMA/GG-CSB.
d. Carta Notarial N° 061-2018-GR.CAJ/PROREGION/DE.
c. Carta Notarial N° 017-2018-JHMA/GG-CSB.

Presente.
De mi especial consideración:

Por medio de la presente, que se le hace llegar por conducto notarial, me dirijo a usted, a fin de informarle lo siguiente:

1. Mediante Carta de la referencia a), notificada a vuestra parte el día 02 de febrero de 2016 y en atención a las obligaciones contraídas por su Entidad con mi representada, en virtud del Contrato para la Ejecución de la Obra: "EJECUCIÓN DE METAS REDUCIDAS DEL PROYECTO: MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE EXCRETAS DE BAMBAMARCA, HUALGAYOC" Código SNIP N° 49546 META INTEGRANTE DEL PROYECTO DE INVERSIÓN PÚBLICA: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DE LA CIUDAD DE BAMBAMARCA L.P. N° 003-2016-GR.CAJ/PROREGION", SE LE REQUIRió el pago de las siguientes Valorizaciones, detalladas en los Cuadros siguientes:

VALORIZACIÓN DEL CONTRACTUAL		
N° DE VALORIZACIÓN	FECHA DE PRESENTACIÓN	MONTO
15	08/01/2018	S/. 635 016.60
SUB TOTAL		S/. 635 016.60

Av. San Martín de Porres N° 540
Cajamarca, 21 de Febrero del 2018

PROVEIDO D.E.
Atención: [Firma]
Asunto: [Firma]
Fecha: 21-02-2018, Firma: [Firma]

31

Laudo Arbitral de Derecho

Tribunal Arbitral:
Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio
Raúl Ernesto Arroyo Mestanza
Marco Antonio Mercado Portal

Partes:
PROREGION del Gobierno Regional
Cajamarca vs.
Consortio Saneamiento Bambamarca

29. De las cartas traídas a la vista se desprende que el plazo de 15 días calendario que exige la norma para hacerse titular del interés de resolver el Contrato se ha cumplido.
30. Se advierte que PROREGIÓN basa su postura en el sentido que el referido plazo de 15 días no se habría cumplido teniendo como base un cómputo de días hábiles. Ello, no tiene base normativa puesto que el RLCE prescribe claramente en su artículo 121° que **«Durante la ejecución contractual los plazos se computan en días calendario, excepto en los casos en los que el Reglamento indique lo contrario, aplicándose supletoriamente lo dispuesto por los artículos 183° y 184° del Código Civil»**. En ese sentido, el RLCE establece claramente que el cómputo de los plazos es en días calendario, por lo que la postura de la Entidad de computar el plazo del procedimiento de resolución del Contrato en días hábiles no resulta amparable.
31. En tales lineamientos, estando comprobado que el Consortio ha ejercido su derecho a resolver el Contrato dentro del plazo establecido normativamente tal decisión no puede ser invalidada por el presunto vicio formal alegado por PROREGIÓN.

Los incumplimientos invocados

32. En cuanto a los incumplimientos invocados por el Consortio para ejercer el derecho resolutorio, es aceptado pacíficamente por las partes que este descansa en el requerimiento de pago de las siguientes valorizaciones:

Laudo Arbitral de Derecho

Tribunal Arbitral:
Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio
Raúl Ernesto Arroyo Mestanza
Marco Antonio Mercado Portal

Partes:
PROREGION del Gobierno Regional
Cajamarca vs.
Consortio Saneamiento Bambamarca

VALORIZACIÓN DEL CONTRACTUAL

N° DE VALORIZACIÓN	FECHA DE PRESENTACIÓN	MONTO
13	08-01-2018	S/. 833 016.60

VALORIZACIÓN DEL ADICIONAL 02

N° DE VALORIZACIÓN	FECHA DE PRESENTACIÓN	MONTO
03	03-11-2017	S/. 3 646.07
04	11-12-2017	S/. 3 531.20
05	08-01-2018	S/. 29 893.66
	SUB TOTAL	S/. 36 970.93

VALORIZACIÓN DEL ADICIONAL 04

N° DE VALORIZACIÓN	FECHA DE PRESENTACIÓN	MONTO
01	30-11-2017	S/. 100 253.86
02	08-01-2018	S/. 67 277.42
	SUB TOTAL	S/. 167 531.28

33. Acerca del requerimiento de pago del Consorcio, se encuentra probado que PROREGIÓN cumplió, dentro del plazo otorgado, con el pago de las siguientes valorizaciones:

VALORIZACIONES DEL ADICIONAL 02

N° DE VALORIZACIÓN	FECHA DE PAGO	CONDICIÓN
03	14/02/2018	PAGADA (antes del plazo de vencimiento del apercibimiento)
04	14/02/2018	PAGADA (antes del plazo de vencimiento del apercibimiento)

VALORIZACIONES DEL ADICIONAL 04

N° DE VALORIZACIÓN	FECHA DE PAGO	CONDICIÓN
01	14/02/2018	PAGADA (antes del plazo de vencimiento del apercibimiento)
02	14/02/2018	PAGADA (antes del plazo de vencimiento del apercibimiento) Con las observaciones del supervisor, se canceló en la suma de S/. 40,790.36 Soles, y que fue recogida de la Oficina de Tesorería de la Entidad, por parte de la Srta. Yanelli Atalaya Ordoñez, en fecha 21/02/2018.

Laudo Arbitral de Derecho

Tribunal Arbitral:
Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio
Raúl Ernesto Arroyo Mestanza
Marco Antonio Mercado Portal

Partes:
PROREGION del Gobierno Regional
Cajamarca vs.
Consorcio Saneamiento Bambamarca

34. Por tanto, el derecho resolutorio fue ejercido por el Consorcio, en el plano de los hechos, invocando el incumplimiento de pago de las siguientes valorizaciones:

- Valorización Nro. 15 del Contrato principal por la suma de S/ 835,016.60.
- Valorización Nro. 5 del adicional de Obra Nro. 2 por la suma de S/ 29,893.66.
- Saldo de la Valorización Nro. 2 del adicional de Obra Nro. 4 por la suma de S/ 26,487.06.

35. Si bien se encuentra probado que PROREGIÓN, con fecha 21 de febrero de 2018, canceló al Consorcio la suma de S/ 36,946.18 por la valorización Nro. 15 del Contrato -conforme es de verse del Informe Nro. 343-2018-GR.CAJ-PROREGION/UI/MBR- al haberse efectuado ello fuera del plazo otorgado para el cumplimiento (17 de febrero de 2018), tal pago parcial no tiene mayor repercusión en la formación de la voluntad del Consorcio para resolver válidamente el Contrato.

36. Recordemos que el citado artículo 136° del RLCE se pone en el supuesto que, en momentos distintos, el acreedor pueda ser titular de intereses referidos, primero al cumplimiento, y a la resolución después, dado que las circunstancias pueden hacer que un interés existente en un momento determinado desaparezca y sea entonces sustituido por otro; pero sobre todo -y esta es la nota característica peculiar de la figura- se pone en el supuesto que el acreedor -en este caso, el Consorcio- pueda establecer

Tribunal Arbitral:
Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio
Raúl Ernesto Arroyo Mestanza
Marco Antonio Mercado Portal

Partes:
PROREGION del Gobierno Regional
Cajamarca vs.
Consortio Saneamiento Bambamarca

con anticipación tal sucesión de momentos, de manera que pide primero el cumplimiento de la obligación, y acto seguido, en caso incumplimiento, la resolución de la relación jurídico-obligatoria. En ese orden de ideas, el acreedor sabe de antemano cuándo desaparecerá su interés por el cumplimiento y, en tal sentido, cuándo surgirá en su reemplazo un interés en la liberación del Contrato, a través de la resolución.

37. En este caso el Consorcio tenía el interés de seguir vinculado contractualmente con PROREGIÓN si es que éste le pagaba la contraprestación hasta el 17 de febrero de 2018 y no más, pues estableció claramente que después de esa fecha su interés sólo se enfocaría en desvincularse de dicha relación contractual, esto es, el ejercicio de su derecho resolutorio.
38. La postura de PROREGIÓN en su Demanda es que el Consorcio no podía ejercer válidamente el derecho resolutorio en la medida que la normativa de contratación estatal ha previsto otros remedios menos gravosos ante el incumplimiento de pago de tres (3) valorizaciones consecutivas a más. Específicamente, la Entidad postula la aplicación al caso del artículo 153° del RLCE, que prescribe lo siguiente:

«Artículo 153.- Suspensión del plazo de ejecución

Cuando se produzcan eventos no atribuibles a las partes que originen la paralización de la obra, estas pueden acordar la suspensión del plazo de ejecución de la misma, hasta la culminación de dicho evento, sin que ello suponga el reconocimiento de mayores gastos generales y costos, salvo aquellos que resulten necesarios para viabilizar la suspensión.

*Tribunal Arbitral:
Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio
Raúl Ernesto Arroyo Mestanza
Marco Antonio Mercado Portal*

*Partes:
PROREGION del Gobierno Regional
Cajamarca vs.
Consortio Saneamiento Bambamarca*

Reiniciado el plazo de ejecución de la obra corresponde a la Entidad comunicar al contratista la modificación de las fechas de ejecución de la obra, respetando los términos en los que se acordó la suspensión.

Asimismo, el contratista, puede suspender la ejecución de la prestación en caso la Entidad no cumpla con el pago de tres (3) valorizaciones; para tal efecto, el contratista debe requerir mediante comunicación escrita que la Entidad pague por lo menos una (1) de las valorizaciones pendientes en un plazo no mayor de diez (10) días. Si vencido el plazo el incumplimiento continúa el residente debe anotar en el cuaderno de obra la decisión de suspensión, que se produce al día siguiente de la referida anotación. La suspensión del plazo da lugar al pago de mayores gastos generales variables, directamente vinculados, debidamente acreditados.» (El énfasis es agregado).

39. El dispositivo antes citado prevé una facultad a favor de los contratistas ejecutores de obra de suspender la ejecución de los trabajos ante la falta de pago de tres (3) valorizaciones. En el presente caso la falta de pago de tres valorizaciones se da, pero ello no implica que el Consorcio se encuentre obligado a hacer efectivo las disposiciones del citado artículo 153° del RLCE, pues ello es una facultad, esto es, una potestad del Contratista ante la falta de pago de la contraprestación dineraria establecida contractualmente a su favor.

40. Otra facultad ante la falta de pago de la contraprestación dineraria pactada a favor de los contratistas ejecutores de obra se encuentra prevista en el

Laudo Arbitral de Derecho

Tribunal Arbitral:
Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio
Raúl Ernesto Arroyo Mestanza
Marco Antonio Mercado Portal

Partes:
PROREGION del Gobierno Regional
Cajamarca vs.
Consortio Saneamiento Bambamarca

artículo 135° del RLCE y esta es, justamente, la resolución del Contrato. Así, en el presente caso, el Consortio hizo uso de la opción normativa referida a la resolución contractual por incumplimiento.

41. Estando a lo anterior, en tanto se encuentra probado el retraso en el pago de la suma no controvertida de la valorización Nro. 15 del Contrato, los presupuestos facticos se han dado para que el Consortio ejerza válidamente su derecho a resolver el Contrato, ello en la medida que, como ya fue advertido, cuanto menos, PROREGIÓN acepta que cumplió tardíamente con pagar una parte del monto requerido por el Consortio respecto a la valorización Nro. 15 del Contrato, conforme se aprecia a continuación:

----- Continúa en la siguiente página -----

Laudo Arbitral de Derecho

Tribunal Arbitral:
Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio
Raúl Ernesto Arroyo Mestanza
Marco Antonio Mercado Portal

Partes:
PROREGION del Gobierno Regional
Cajamarca vs.
Consorcio Saneamiento Bambamarca

GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

PROGRAMAS REGIONALES UNIDAD DE INGENIERIA

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

En el siguiente cuadro se puede visualizar la situación en la que se encuentra cada una de las valorizaciones, que son mencionadas por el Contratista y lo que realmente se le debe cancelar al Contratista.

VALORIZACIONES RECLAMADAS POR CONSORCIO SANEAMIENTO BAMBAMARCA				
VALORIZACION CONTRACTUAL				
N° VALORIZACION	FECHA DE PRESENTACION	MONTO SOLICITADO	MONTO A PAGAR	OBSERVACIONES
15	08/01/2018	835,016.68	36,946.18	Mediante Informe N° 15-2018-GR.CAJ/PROREGION/UI/MBRMM/SO, el Supervisor indica que los metrados presentados no corresponden a lo ejecutado en obra, el monto a pagar es el recalculado por el Supervisor. Factura original por el monto de S/ 36,946.18 Soles retirada de Tesorería por Asistente de Contratista Sra. Vanelli Atalaya Odoñez en fecha 21/02/2018.
SUB TOTAL		835,016.68	36,946.18	
VALORIZACION DEL ADICIONAL N° 02				
N° VALORIZACION	FECHA DE PRESENTACION	MONTO SOLICITADO	MONTO A PAGAR	OBSERVACIONES
3	03/11/2017	3,546.07	3,546.07	Valorización cancelada el 14/02/18 monto S/ 3,404.23 Soles y detracción S/ 141.84 Soles.
4	11/12/2017	3,531.20	3,531.20	Valorización cancelada el 14/02/18 monto S/ 3,369.95 Soles y detracción S/ 141.25 Soles.
5	08/01/2018	20,693.66	28,429.99	En fecha 05/09/2017 se debió culminar este adicional. No se ha cancelado por el contratista no ha cambiado su factura.
SUB TOTAL		36,970.93	35,507.26	
VALORIZACION DEL ADICIONAL N° 04				
N° VALORIZACION	FECHA DE PRESENTACION	MONTO SOLICITADO	MONTO A PAGAR	OBSERVACIONES
1	30/11/2017	100,253.60	98,128.86	Valorización con visto bueno de supervisión, se aplica la penalidad de S/ 2,825.00 Soles por la presentación tardía de la valorización por (A1) día, la Entidad le dedujo al Supervisor el día 01/12/2017 (debió entregar directamente al Supervisor el 30/11/2017 según Contrato y RLC). Valorización cancelada el 14/02/18 monto S/ 96,243.71 Soles y detracción S/ 4,010 Soles; en Total S/ 100,253.60 Soles.
2	08/01/2018	67,277.42	40,790.36	Valorización observada por el Supervisor debido a que no se respetó las especificaciones técnicas del Exp. Téc. Se presenta la valorización el 08/01/2018. Factura original por el monto de S/ 48,790.36 Soles retirada de Tesorería por Asistente de Contratista Sra. Vanelli Atalaya Odoñez en fecha 21/02/2018.
SUB TOTAL		167,531.02	139,819.22	
MONTO TOTAL DE VALORIZACIONES		PRETENDIDAS	REALES	OBSERVACIONES
		932,187.68	106,166.53	Corresponde a Valorización N° 15 del Contractual, Valorización N° 05 del Adicional N° 02 y Valorización N° 02 del Adicional N° 04. Todos los montos mostrados son en moneda nacional (Soles Peruanos).

Ordenado por el Sr. Gerente Regional de Ingeniería
U. I. de Ingeniería Regional
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"
2018-01-23 10:33 AM
Sra. Vanelli Atalaya Odoñez

42. En efecto, conforme es de verse del Informe Nro. 343-2018-GR.CAJ-PROREGION/UI/MBR elaborado el 4 de diciembre de 2018 por el Jefe de la Unidad de Ingeniería de PROREGION, queda claro que la Entidad incumplió con pagar al Consorcio la suma no controvertida de la valorización Nro. 15 del Contrato, dentro del plazo otorgado por el

Tribunal Arbitral:
Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio
Raúl Ernesto Arroyo Mestanza
Marco Antonio Mercado Portal

Partes:
PROREGION del Gobierno Regional
Cajamarca vs.
Consortio Saneamiento Bambamarca

Contratista para tal efecto, el cual venció indefectiblemente el 17 de febrero de 2018. Si bien ese pago lo efectuó PROREGIÓN el 21 de febrero del mismo año, como ya lo mencionamos, en dicha fecha, el Consorcio, debidamente habilitado, ejerció válidamente su derecho a resolver el Contrato.

43. En consecuencia, corresponde declarar infundada la primera pretensión de la demanda de PROREGIÓN toda vez que, conforme a lo analizado, los argumentos invocados por la Entidad para dejar sin efecto la resolución del Contrato ejercitada por el Consorcio no pueden ser amparados, por cuanto: (i) Se encuentra probado que se ha cumplido con el procedimiento prescrito en la LCE y el RLCE para resolver el Contrato; y, (ii) Se encuentra probado que PROREGIÓN ha incumplido con su obligación de pagar la contraprestación dineraria pactada en el Contrato a favor del Consorcio.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si es procedente o no ordenar al Consorcio pagar a PROREGIÓN la suma de S/ 30,000.00 (Treinta mil con 00/100 soles) por concepto de daños y perjuicios como consecuencia de la resolución del Contrato.

44. A efectos de analizar el punto controvertido antes citado es conveniente desarrollar una síntesis de la posición que tienen las partes.

POSICIÓN DE PROREGIÓN:

Laudo Arbitral de Derecho

***Tribunal Arbitral:
Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio
Raúl Ernesto Arroyo Mestanza
Marco Antonio Mercado Portal***

***Partes:
PROREGION del Gobierno Regional
Cajamarca vs.
Consorcio Saneamiento Bambamarca***

45. PROREGIÓN basa su postura en lo siguiente:

- El Consorcio ha incurrido en responsabilidad contractual al resolver el Contrato de manera injustificada, motivo por el cual, al amparo de lo establecido en el artículo 1321° del Código Civil, solicita que se ordene al Consorcio el pago de una reparación civil por la suma de S/ 30,000.00.
- En ese sentido, sostiene PROREGIÓN, como ha quedado demostrado que existe una indebida resolución contractual, realizada por el Consorcio, éste está obligado a indemnizarle.

POSICIÓN DEL CONSORCIO:

46. El Consorcio sustenta su postura en base a lo siguiente:

- Ha ejercido válidamente el derecho a resolver el Contrato por lo que no cabe indemnización alguna. Sin perjuicio de ello sostiene que PROREGIÓN no habría demostrado el daño ocasionado, así como tampoco ha probado debidamente el monto requerido.

POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL:

47. Atendiendo a que el segundo punto controvertido proviene de una pretensión accesoria a la primera pretensión principal, la cual ha sido desestimada conforme al análisis efectuado con ocasión de resolver el primer punto controvertido, corresponde que la pretensión bajo análisis

Tribunal Arbitral:
Paolo del Aguila Ruíz de Somocurcio
Raúl Ernesto Arroyo Mestanza
Marco Antonio Mercado Portal

Partes:
PROREGION del Gobierno Regional
Cajamarca vs.
Consortio Saneamiento Bambamarca

siga su misma suerte, siendo por tanto esta pretensión igualmente infundada.

TERCER PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si es procedente o no ordenar al Consortio asumir íntegramente los costos del arbitraje.

48. Respecto de las costas y costos, el numeral 2 del artículo 56° del Decreto Legislativo N° 1071, dispone que el Tribunal Arbitral se pronunciará en el laudo sobre la asunción o distribución de los costos del arbitraje, según lo previsto en el artículo 73° del mismo cuerpo normativo.
49. Por su parte, el referido artículo 73° establece que el Tribunal Arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el Tribunal Arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.
50. En el convenio arbitral contenido en el Contrato, las partes no han establecido pacto alguno acerca de los costos del arbitraje. En atención a esta situación, corresponde que el Tribunal Arbitral se pronuncie sobre este tema de manera discrecional y apelando a su debida prudencia.
51. En ese sentido, y tomado en consideración el comportamiento procesal de las partes a lo largo de este arbitraje, junto a los hechos y razones

Laudo Arbitral de Derecho

Tribunal Arbitral:
Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio
Raúl Ernesto Arroyo Mestanza
Marco Antonio Mercado Portal

Partes:
PROREGION del Gobierno Regional
Cajamarca vs.
Consortio Saneamiento Bambamarca

expuestas, este Colegiado estima que los costos incurridos como consecuencia del presente arbitraje, por concepto de honorarios arbitrales y gastos administrativos, deben ser asumidos por las partes en proporciones iguales. Atendiendo a que la Entidad pagó, en subrogación, los costos a cargo del Consortio, corresponde ordenar a este último que pague a aquélla los gastos arbitrales asumidos.

52. Sin perjuicio de lo acotado anteriormente, los costos por servicios legales y otros incurridos con ocasión del presente arbitraje, deben ser asumidos por cada parte, según corresponda.

III. DECISIÓN

Por las razones expuestas, el Tribunal Arbitral, por unanimidad y en Derecho, dentro del plazo correspondiente, **LAUDA:**

Primero: DECLARAR INFUNDADA la primera pretensión principal de la demanda. En consecuencia, no corresponde dejar sin efecto las Cartas Notariales Nos. 011-2018-JHMA/GG-CSB y 023-2018-JHMA/GG-CSB, a través de las cuales el Consortio Saneamiento Bambamarca apercibió a la Unidad Ejecutora de Programas Regionales - PROREGION del Gobierno Regional Cajamarca y resolvió el Contrato, respectivamente.

Segundo: DECLARAR INFUNDADA la primera pretensión accesoria a la primera pretensión principal de la demanda. En consecuencia, no corresponde ordenar al Consortio Saneamiento Bambamarca que pague a la Entidad la suma de S/ 30,000.00, por concepto de daños y perjuicios.

Laudo Arbitral de Derecho

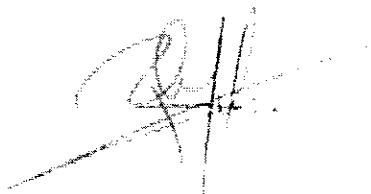
Tribunal Arbitral:
Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio
Raúl Ernesto Arroyo Mestanza
Marco Antonio Mercado Portal

Partes:
PROREGION del Gobierno Regional
Cajamarca vs.
Consortio Saneamiento Bambamarca

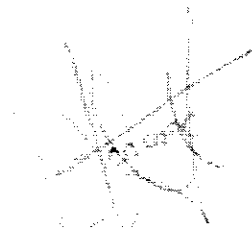
Tercero: DISPONER que los costos incurridos por concepto de honorarios arbitrales y gastos administrativos deben ser asumidos por ambas partes, en proporciones iguales. En ese sentido, corresponde **ORDENAR** al Consortio Saneamiento Bambamarca que pague a la Unidad Ejecutora de Programas Regionales - PROREGION del Gobierno Regional Cajamarca, los gastos arbitrales que ésta asumió, en subrogación del Consortio. Fuera de esos conceptos, corresponde disponer que cada parte asuma directamente los gastos, costas y costos en que incurrió como consecuencia del presente arbitraje.



PAOLO DEL AGUILA RUIZ DE SOMOCURCIO
Presidente del Tribunal Arbitral



RAÚL ERNESTO ARROYO MESTANZA
Árbitro



MARCO ANTONIO MERCADO PORTAL
Árbitro